



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-778/2021

**ACTOR:** EFRAÍN PÉREZ AMADOR

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN E INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSE LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** el escrito de demanda, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor, enjuiciante o promovente</b>	Efraín Pérez Amador
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

### 1. Contexto de la controversia.

**I. Solicitud de licencia.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Diputado Federal Rubén Terán Águila solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (y personas diputadas) del Congreso de la Unión, se le concediera licencia para separarse de su cargo.

**II. Inicio del proceso electoral en Tlaxcala.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tlaxcala.



**III. Solicitud de registro.** El veinticinco de marzo, se formalizó la solicitud de registro de Rubén Terán Águila como candidato a Diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, ante el Instituto local.

## **2. Juicio de la ciudadanía.**

**I. Demanda federal.** Inconforme con la licencia concedida y la solicitud de registro de Rubén Terán Águila, el veinticinco de marzo, el promovente presentó en salto de instancia (*per saltum*) juicio de la ciudadanía directamente ante la Sala Superior.

Dicho medio de impugnación motivó la formación del expediente SUP-JDC-410/2021.

**II. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El siete de abril, mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó remitir la demanda a la Sala Regional, bajo los argumentos siguientes: **1)** el Diputado Federal que solicitó licencia fue elegido por el principio de mayoría relativa y **2)** el registro solicitado era para el cargo de Diputado local por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral 2020-2021, que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala; aspectos de la competencia de esta Sala Regional.

**III. Remisión.** El diez de abril, el Actuario adscrito a la Sala Superior presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio TEPJF-SGA-OA-1065/2021, por el que le notificó copia certificada del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-410/2021, anexando al mismo las constancias relativas a la demanda presentada por el enjuiciante.

**IV. Turno.** El diez de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que, con las constancias descritas en el párrafo anterior, ordenó formar el expediente **SCM-JDC-778/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**V. Radicación.** El doce de abril, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-410/2021,<sup>2</sup> por el que determinó reencauzar a esta Sala la demanda promovida por un ciudadano tlaxcalteca, a fin de controvertir: **1)** La licencia concedida por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y Diputadas a Rubén Terán Águila, electo como diputado por el principio de mayoría relativa y **2)** La solicitud de registro como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentada por Rubén Terán Águila ante el Instituto local; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Al respecto, la Sala Superior citó la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**



Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo; y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>3</sup>

**SEGUNDA. Solicitud de análisis del asunto en salto de instancia (*per saltum*).**

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar su solicitud, el promovente refiere que de agotarse la instancia del Tribunal local se corre el riesgo de que se extinga su pretensión; asimismo, señala que no tuvo oportunidad de acudir antes a impugnar los actos que señala en su demanda, toda vez que los conoció el veintinueve de marzo, al leer el medio electrónico del periódico La Jornada de Oriente.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido de manera directa, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>4</sup>.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y, de conformidad con el artículo 143, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa, y el calendario electoral correspondiente al proceso electoral local

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



ordinario 2020-2021<sup>5</sup>, el plazo para que los institutos políticos resuelvan las solicitudes de registro presentadas feneció el dos de abril.

Ahora, si bien, la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>6</sup>, señala que el que fenezca el plazo para que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese acto se tornen irreparables, lo cierto es que las siguientes etapas relativas al proceso electoral en el Estado de Tlaxcala siguen su curso; razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal local, dado que de hacerlo se corre el riesgo de que inicien las campañas electorales respecto de las candidaturas a diputaciones para el Congreso de esa entidad federativa<sup>7</sup>.

Lo anterior es así porque el promovente, en su calidad de ciudadano radicado en el Estado de Tlaxcala, considera que las solicitudes de licencia otorgada, como son la de registro como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentadas por Rubén Terán Águila, genera que la ciudadanía tlaxcalteca deje de estar legalmente representada ante la Cámara de Diputados (y personas diputadas) del Congreso de la Unión, sumado a que dicho representante no cumple con los requisitos para ser registrado como candidato al cargo al que aspira, por lo que de agotar la instancia jurisdiccional previa estarían transcurriendo las etapas relativas a

---

<sup>5</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo ITE-CG-43/2020.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>7</sup> Que concluye el dos de abril.

proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, pudiendo sufrir una merma del derecho que pretende se tutele por esta instancia federal.

### **TERCERA. Improcedencia.**

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de orden público, en ese sentido, de su análisis, esta Sala Regional advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia<sup>8</sup>, en el caso concreto, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece con claridad que el Juicio de la ciudadanía procederá cuando una persona, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>9</sup>.

En el caso, el enjuiciante promueve Juicio de la ciudadanía, en su calidad de ciudadano tlaxcalteca, a fin de impugnar:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

1. La **licencia** concedida por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (y personas diputadas) al Diputado Federal Rubén Terán Águila, electo por el principio de mayoría relativa y
2. La solicitud de **registro** como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentada por Rubén Terán Águila ante el Instituto local.

En el contexto de su demanda, el accionante señala como agravios los siguiente:

- El escaño del Congreso de la Unión asignado a Rubén Terán Águila se encuentra acéfalo, cuestión que genera un total estado de indefensión a toda la ciudadanía Tlaxcalteca, al no estar legalmente representada en la Cámara de Diputados y Diputadas.
- El artículo 62 de la Constitución Federal señala que las diputaciones federales, durante su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por las que disfrute un sueldo; por tanto, no se le debió conceder licencia al Diputado Rubén Terán Águila, además, para el actor, el referido Diputado Federal solicitó licencia bajo el argumento de que fungiría como operador político de la Diputada Federal y candidata a Gobernadora Lorena Cuellar Cisneros, no así para participar como candidato a diputado local en el Estado de Tlaxcala.
- El artículo 35, fracción IV, de la Constitución local, señala que para desempeñar una diputación local se requiere cumplir, entre otros requisitos, con el relativo a no desempeñar el



servicio público de la federación, por tanto, Rubén Terán Águila no puede ocupar dos cargos al mismo tiempo; en consecuencia a decir del actor resulta inelegible como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Tlaxcala, de ahí que debe negársele el registro solicitado.

Como se advierte, el enjuiciante pretende justificar su interés, sobre la base de que, como ciudadano tlaxcalteca, se siente agraviado de que el ciudadano Rubén Terán Águila, elegido como diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal dos, en el Estado de Tlaxcala, en el marco del proceso electoral 2017-2018, al concederse la licencia que solicitó, ha dejado de representar a la ciudadanía de esa entidad federativa.

De lo anterior se aprecia que, ninguno de los planteamientos del promovente se vincula con su posible participación como candidato al cargo al que Rubén Terán Águila aspira, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a ese cargo; puesto que, de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Consecuentemente, esta Sala Regional advierte que los actos controvertidos no vulneran en perjuicio del actor ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Con independencia de lo anterior, el análisis de los actos que se combaten permite advertir que **tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la**